

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **JOHANNA MARIA MANSSUR HARF**
VS. **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**
RADICACIÓN: **760013105 001 2012 00803 01**

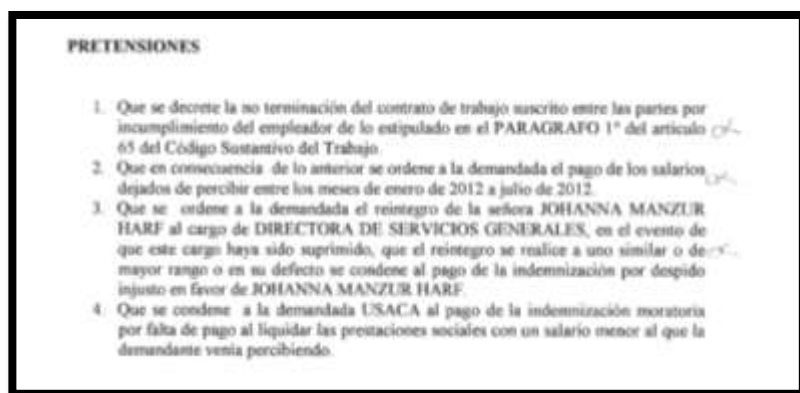
Hoy trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACION** respecto de la sentencia No. 58 de 6 de marzo de 2015, dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, en ORALIDAD, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOHANNA MARIA MANSSUR HARF** contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, con radicación No. **760013105 001 2012 00803 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de mayo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No.31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 281

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Johanna Maria Mansur Harf impetró demanda ordinaria laboral contra la Universidad Santiago de Cali, para que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, que celebró con la Universidad Santiago de Cali, en consecuencia solicita el pago de los salarios dejados de percibir entre los meses de enero de 2012 a junio de 2012; reintegro al cargo que venía desempeñando y a la indemnización moratoria por falta de pago al liquidar las prestaciones sociales con un salario menor al que percibía.



SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En sustento de sus pretensiones informó que laboró para la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, mediante contrato de trabajo a término fijo entre el 11 de enero a 18 de diciembre de 2011, este último con un salario de \$3.937.829, y fue disminuido a \$2.617.740, para la liquidación de prestaciones sociales, desempeñando el cargo de *directora de servicios generales*. Que fue informada de la no prórroga de su contrato de trabajo el 9 de noviembre de 2011.

Informó que a la terminación del contrato de trabajo su ex empleadora, no le entregó información alguna, sobre el cumplimiento del pago de aportes a

seguridad social, fecha para la cual el empleador tenía más de 4 meses de mora en el pago de los aportes que, incluso dada la mora del empleador, no fue atendida por su respectiva EPS, razón por la cual tuvo que costear procedimientos médicos para ella y para su beneficiaria, costos que con posterioridad le fueron reembolsados por la Universidad.

Señaló que la Universidad, canceló la seguridad social, con un salario de \$2.617.740, cuando en el contrato se estableció la suma de \$3.937.829,

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez subsanada la demanda en el acápite de hechos fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2013 (FL. 95PDF).

La demanda fue notificada a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, dando respuesta (fl.), se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y sus fundamentos fácticos. Como excepciones propuso la previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones por falta de requisitos formales, las de mérito de inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, pago, buena fe, compensación y la innominada.

En su defensa, aceptó la existencia de la relación laboral, mediante contrato de trabajo a término fijo, que terminó por plazo pactado el 18 de diciembre de 2011. Que la Universidad de buena fe y de manera voluntaria pactó con la actora una asignación mensual de \$2.617.740 y unos beneficios no salariales de \$1.320.089.

Argumentó que debido a una crisis económica que afrontó la Universidad desde el año 2009, dejó de consignar pagos a la seguridad sociales de sus empleados, dando prioridad a los salarios y prestaciones sociales, razón por la cual tuvo que realizar acuerdos de pago con las diferentes entidades de seguridad social, y asumió las obligaciones dejadas de pagar.

El Juez Primero Laboral del Circuito de Cali absolvió a la demandada Universidad Santiago de Cali de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en Sentencia No.58 de 6 de marzo de 2015.

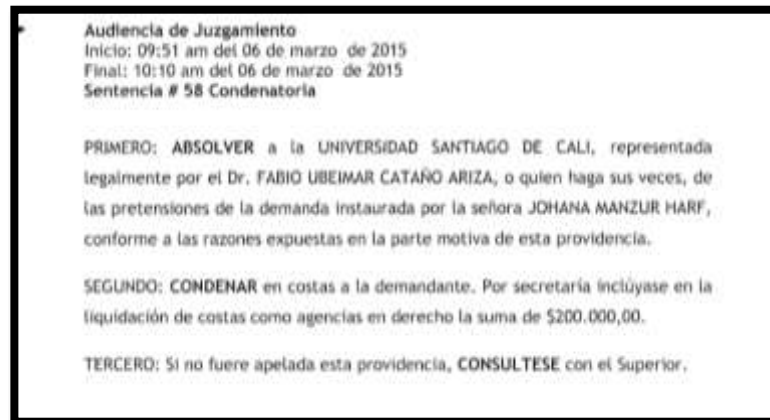
Para arribar a la decisión final tuvo por problema jurídico: 1. *¿Determinar si hay lugar a declarar la ineficacia de la terminación del contrato, con fundamento en el artículo 65 parágrafo 1 del CST?* 2. *¿Para la terminación del contrato de trabajo, la Universidad se ajustó a lo reglado en el ordenamiento legal?* 3. *¿Hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa?* 4.- *¿Las prestaciones sociales, se liquidaron con el salario realmente devengado?*

Para dar solución al problema jurídico la *A quo*, abordó la acción de reintegro. Señaló que la pretensión se sustenta en la omisión del empleador de presentar el respectivo paz y salvo, o copia de la planilla de seguridad social a la demandante, por los meses de agosto a diciembre de 2011, dio lectura a la sentencia No. 38349 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de junio de 2010. Se sirvió de las certificaciones expedidas por ING PENSIONES Y CESANTIAS y SALUD TOTAL EPS, encontrando acreditado que el empleador realizó el pago de los aportes, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del contrato, enero y febrero de 2012 y decidió absolver a la Universidad.

Resolvió las pretensiones “subsidiarias”, la denominada indemnización por despido, de la cual fue absuelta la Universidad por encontrar demostrado que mediante comunicación suscrita por la directora del Departamento de Gestión Humana, la Universidad informó a la actora, de la finalización del contrato a partir del 18 de diciembre de 2011.

Consideró la Juez, respecto de la indemnización moratoria reclamada, que hizo consistir la parte actora, en una diferencia salarial, la cual se vio reflejada al momento de la liquidación de prestaciones sociales a la actora, causándose una diferencia a su favor, sin embargo, la parte actora no asumió la carga demostrativa con la cual se acreditaría ese mayor valor recibido por la actora a título de salario.

Todo lo anterior, lo condujo a absolver a la Universidad Santiago de Cali todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



RECURSO DE APELACION

Contra la decisión proferida por la Juez de primera instancia, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación. En sustento señaló que con la demanda aportó la planilla de pagos correspondiente a la EPS Salud Total, en la que se verificó que la demandada no había cumplido la obligación de realizar los aportes correspondientes a 2011, y que con la contestación a la demanda la Universidad explicó que cumplió con los aportes correspondientes, con posterioridad, pagando cada 4 meses, tal como se acreditó con la documental de la cual se extrae que el valor a cancelar por este concepto en el mes de enero de 2011, fue pagado en el mes de abril de la misma anualidad. Que igualmente reposa en el expediente el estado de cuenta de la EPS Salud Total, donde se indica que el pago se encuentra al día solo hasta febrero de 2011, no obstante haberse terminado el contrato de trabajo en diciembre de 2011, al igual que la afiliación al fondo de pensiones, esta solo aparece hasta el “último periodo contable”.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y los alegatos de primera instancia. Indicó que la Universidad, realizó acuerdos de pago, con las prestadoras de seguridad social, actuar que estuvo revestido de buena fe, en virtud del artículo 65 del CST, sin superar los 60 días establecidos en la norma, razón por lo que no es procedente la acción de reintegro, aunado a no contar la demandante con garantía foral alguna. Solicita de este Tribunal se absuelva a la Universidad Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES:

De cara al objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia determinar si es *ineficaz la terminación del contrato de trabajo, por mora del empleador en el pago de los aportes a la Seguridad Social, dando lugar a la sanción prevista en el parágrafo 1º del artículo 65 del CST*.

El parágrafo 1º del artículo 65 del CST, modificado y adicionado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, establece:

"PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora."

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en interpretación de la norma en cita, explicó en sentencia CSJ SL458-2013, rad. 42120:

"Si bien la redacción de la disposición en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida

que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección reforzada y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo." (Negritas fuera del texto).

Posición que adoptó desde las sentencias CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35303, reiterada en CSJ SL589-2014, rad. 41956 y posteriormente en la SL 1139-2018, rad. 64318, insistentes en que la obligación del empleador no se contrae al restablecimiento del contrato de trabajo, sino a la sanción por incumplimiento en la realización de los aportes, consistente en un día de salario, por cada día de mora.

Frente a los reparos de la recurrente, se observa demostrado en el plenario, que la Universidad Santiago de Cali, presentó mora en el pago de los aportes a seguridad social de sus empleados para el año 2010. Así se acreditó con el testimonio de Isabela Dávila Vanegas, rendido en audiencia del 11 de agosto de 2014, pues desempeñó el cargo de pagadora de la Universidad Santiago de Cali a partir del año 2010. Vale resaltar de su declaración (audio 06'11) cuando señaló que la Universidad tuvo una crisis económica, causando mora en el pago de los aportes a seguridad social y una vez realizó los acuerdos de pago, no fueron aplicados de manera correcta, por eso hubo que depurar la base de datos, pero que se encontraban al día en la EPS a la que estuvo afiliada la demandante. Informó que la Universidad cumplió a cabalidad con cada uno de los acuerdos y fueron terminados entre el año 2012 y 2013.

En ese mismo sentido depuso la declarante Luz Marina Varona Cifuentes, quien para el año 2010, ingresó como Analista de nómina (audio 17'13), agregó que la demandante en el año 2010 tuvo quebrantos de salud y precisamente por encontrarse en mora la Universidad, esta cubrió directamente los gastos.

Con la demanda, la actora aportó certificación expedida por ING Pensiones, de fecha 12 de julio de 2012, de la cual se extrae que la Universidad realizó los

aportes a seguridad social en pensión, correspondiente de abril a diciembre de 2011, cuya fecha de pago fue entre el 13 de diciembre a 12 febrero de 2012. (fl.31 a 99 Cuaderno 2 mercurio).

PENSIONES Y CESANTÍAS

ING 

1 de 2

ING PENSIONES Y CESANTÍAS
CERTIFICA

Que a la fecha, el (la) señor (a) JOHANNA MARYA MANZUR HARF, identificado (a) con CC No. 32722534, registra en su CUENTA DE PENSION OBLIGATORIA las siguientes cotizaciones, correspondientes al periodo comprendido entre 01/04/1994 y 12/07/2012.

Periodo	Tipo de Movimiento	Fecha de Depósito	Monto		Valor Unidad	NIT Empleador	Razón Social	Portafolio
			Pesos	Unidades				
12-2011	ACREDITACION ISS	01/02/2012	167.328.00	7.004064	23.888.840000	NIT 890303797-1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ING FONDO MODERADO
11-2011	ACREDITACION ISS	02/01/2012	306.858.00	12.887977	23.381.770000	NIT 890303797-1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ING FONDO MODERADO
10-2011	ACREDITACION ISS	13/12/2011	298.810.00	12.808399	23.136.380000	NIT 890303797-1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ING FONDO MODERADO
09-2011	ACREDITACION ISS	01/11/2011	300.807.00	12.798359	23.487.300000	NIT 890303797-1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ING FONDO MODERADO
08-2011	ACREDITACION ISS	24/01/2012	301.110.00	12.874810	23.767.880000	NIT 890303797-1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ING FONDO MODERADO
07-2011	ACREDITACION ISS	01/09/2011	306.825.00	12.737798	23.619.580000	NIT 890303797-1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ING FONDO MODERADO
06-2011	ACREDITACION ISS	23/09/2011	288.175.00	12.941940	23.116.790000	NIT 890303797-1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ING FONDO MODERADO
05-2011	ACREDITACION ISS	11/09/2011	325.888.00	14.136728	23.052.580000	NIT 890303797-1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ING FONDO MODERADO
04-2011	ACREDITACION ISS	11/08/2011	326.420.00	14.169803	23.052.580000	NIT 890303797-1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ING FONDO MODERADO

PENSIONES Y CESANTIAS

ING 

2 de 2

03-2011	ACREDITACION ISS	11/08/2011	326.898.00	14.186452	23.052.580000	NIT 890303797-1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	ING FONDO MODERADO
---------	------------------	------------	------------	-----------	---------------	-----------------	------------------------------	--------------------

Se expide la presente certificación a solicitud del (la) interesado(a) el 12 de julio de 2012, en la ciudad de Bogotá.

Cordial saludo,



Clara Sofia Salas P.
Gerente de Servicio

Respecto de los aportes a salud, se acredita dentro del informativo que la demandante, estuvo afiliada a la EPS Salud Total, en el año 2011 por cuenta de su ex empleador Universidad Santiago de Cali:

PI1890425	02/10/2008	03-2008-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	35	2480000	308025
PI1286229	03/07/2008	02-2008-00017884	CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA Y DERMATOLOGICA	34	852000	118000
PI1848458	03/18/2008	03-2008-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3221000	402000
PI1842066	04/21/2008	04-2008-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3221000	402000
PI020312	06/05/2008	05-2008-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3221000	402000
PI0707098	06/17/2008	06-2008-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3221000	402000
PI0615551	07/18/2008	07-2008-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3221000	402000
PI1009103	08/19/2008	08-2008-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3221000	402000
PI1227182	09/19/2008	09-2008-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3221000	402000
PI1676246	11/26/2008	10-2008-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3221000	402000
PI1831749	12/02/2008	11-2008-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3221000	402000
PI1835440	01/03/2009	12-2008-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3221000	402000
PI1816460	01/09/2009	01-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	31	2147000	284700
PI1204020	03/05/2009	02-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	18	2260000	275000
PI1832094	03/07/2009	03-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	33	3317000	414000
PI2556887	03/14/2009	04-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	33	3316000	414000
PI1710883	03/29/2009	05-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	33	3317000	414000
PI1900001	03/30/2009	06-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	33	3317000	414000
PI1201108	03/30/2009	07-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	33	3317000	414000
PI1348780	08/11/2009	08-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI1300000	08/19/2009	09-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI4410382	11/09/2009	10-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI4506703	11/23/2009	11-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI0333381	11/23/2010	12-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	33	3317000	414000
PI0400000	01/23/2010	01-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	33	3317000	414000
PI0811488	02/03/2010	02-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	33	3317000	414000
PI0407007	02/04/2010	12-2009-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI0714708	03/26/2010	13-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI1704620	03/26/2010	04-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI1704660	03/26/2010	05-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI1704694	03/26/2010	06-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI0704845	07/13/2010	07-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI0704883	07/13/2010	07-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI1015903	08/13/2010	08-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI0907707	08/03/2010	09-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI0300444	08/03/2010	09-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI0403932	09/13/2011	10-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI0421193	09/13/2011	11-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI0403706	09/13/2011	12-2010-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	30	3317000	414000
PI1134000	03/04/2011	01-2011-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	36	3420000	428000
PI11348100	03/04/2011	02-2011-00033797	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	36	3420000	428000
TOTAL					176700000	212100

En Salud Total EPS S.A. apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad Total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad o puede comunicarse con la línea gratuita de atención al cliente 018000 1 14524, y en Bogotá al teléfono 4854555.

Conclusions.



CARLOS MARIO GONZALEZ OSPINA
Vicepresidente de Mercados y Ventas
SALUD TOTAL EPS S.A.

Elaboró: María Fernanda Narvaes Toes - Analista Integral de Servicio al Cliente / Informador

**SALUD TOTAL E.P.S.
AUTORIZACIONES**

Documentos con los cuales se acredita, el cumplimiento de la Universidad en el pago de los aportes a Seguridad Social en Pensiones y Salud, para el año 2011.

Ahora, es incorrecta la interpretación de la parte actora a la norma en mención, porque en la demanda señala que la mora en el pago de los aportes por la ex empleadora trae como consecuencia la acción de reintegro y en el recurso de apelación indica que la consecuencia es la ineficacia de los contratos, lo cual como se enunció no resulta ser la interpretación jurisprudencial.

Pues bien, al igual que la indemnización por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la omisión de informar al trabajador sobre los aportes realizados al sistema de seguridad social, correspondiente a los últimos 3 meses de vigencia de la relación laboral, para que acarree la sanción, que no es automática ni inexorable, impone al empleador la carga demostrativa de desvirtuar que obró de mala fe, mediante la acreditación de motivos justificables.

Descendiendo al caso, si bien no se acreditó por la Universidad, haber informado a la actora a la finalización del contrato, los aportes realizados dentro de los últimos tres meses, en los términos del parágrafo 1º del artículo 65 del CST., si se demostró a través del interrogatorio de parte del representante legal de la Universidad, en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2015, que hizo acuerdos de pago con las entidades de seguridad social. Los acuerdos informados también fueron acreditados en el expediente, celebrados entre la Universidad Santiago de Cali y las distintas AFP'S y EPS a las que se encontraban afiliados sus empleados.

Por lo anterior, es evidente que los aportes fueron realizados por la Universidad en forma tardía, como lo expuso su representante, y se extrae de las declaraciones de Luz Marina Barona Cifuentes e Isabella Dávila Vanegas, lo cual conduce a establecer que la conducta desplegada por la Universidad Santiago de Cali, al dejar de informarlo, no estuvo revestida de deslealtad para con su trabajadora, porque si bien realizó los descuentos para cubrir los aportes, cumplió con su obligación el 1 de febrero de 2012, ello es dentro de los 60 días

siguientes a la terminación del contrato, como lo reclama la norma, de tal manera que su conducta se encuentra revestida de buena fe.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del *A quo*.

Costas de en esta instancia cargo de la parte actora, apelante infructuoso. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 1'000.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 58 de 6 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

SEGUNDO: - COSTAS de segunda instancia a favor de la demandada, dada la no prosperidad del recurso. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 1'000.000 a cargo de la parte actora.

TERCERO: - A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
374f5486989ba24ca093a55968ede9372a34350b0cc0b19a1e59d04989357b59

Documento generado en 12/08/2021 09:51:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>